

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023009915-023-000

Fecha: 2023-05-23 11:57 Sec.día615

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023009915-023-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2023-0437  
Demandante : DARIO SANABRIA VELASQUEZ  
  
Demandados : BANCO POPULAR

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular (derivados 011), de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, el señor **DARIO SANABRIA VELASQUEZ** pretende que se obligue a **BANCO POPULAR S.A.** a *“PRIMERO: solicito respetuosamente que conforme lo manifestado anteriormente, se sirvan devolver el dinero sustraído de mi cuenta de ahorros número 4388 toda vez que, no he realizado dichas transferencias”* (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 8 de febrero de 2023 (derivado 003) y fue debidamente notificada a **BANCO POPULAR S.A.**, que en tiempo la contestó, proponiendo sendas excepciones de mérito las cuales denominó *“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL BANCO POPULAR”* *“BUENA FE POR PARTE DEL BANCO POPULAR”* *“INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y BUENAS PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE”* *“CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE*

@SFCsupervisor Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia Financiera de Colombia superfinanciera



UN TERCERO” “FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL BANCO POPULAR” “CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”. (Derivado 008).

## CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de Cuenta de Ahorros tipificado en el artículo 1398 del Código de Comercio, que dispone: “*Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario*”. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario, se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva allego memorial al proceso, señalando: “ (...) El día 20 de febrero de 2023, la entidad financiera reintegró al demandante el 100% del valor de las transacciones reclamadas, esto es, la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$20.880.000), a la cuenta de ahorros terminada en el No. \*\*\*4388 de titularidad del demandante (...)” (Derivado 020)

Como fundamento de su dicho, el banco demandado aportó adjunto al escrito de solicitud, extracto bancario del mes de febrero de 2023 en el que se logra constatar el reintegro de la totalidad de los dineros solicitados en la cuenta de ahorros finalizada en 4388 de titularidad del demandante (Derivado 020).

Lo cual se expone a continuación:



Cliente	Cuenta 230-341-10438-8	Página N° 001 de 001
Nombre: DARIO SANABRIA VELASQUEZ	Oficina: FOMEQUE	Ofi: 341
Dirección:	Fecha de Corte	
Ciudad:	Desde 2023/02/01	Hasta 2023/02/28

## Detalle de transacciones

Fecha	Hora	Oficina o Cajero	Tipo transacción	No Documento	Débito	Crédito	Saldo
02 20	1356	GRCIA DE OPERAC	ABONOS POR A.C.	341A048M1J002002	0 00	20880000 00	20885709 68
02 20	2152	FOMEQUE	N.C.INTERESES	341P581COP 00002	0 00	142 86	20885852 54
02 21	1426	SANTAFE	N.D TRANSFERENC	045A0CEM1K002002	20880000 00	0 00	5852 54

A partir de lo anterior, este Despacho advierte que efectivamente la parte demandada acreditó haber procedido a la devolución de las sumas pretendidas, y por ende, se advierte que se tendrá por probada de oficio la excepción de “*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*”, toda vez que se reitera que el banco demandando acredita haber puesto fin al litigio mediante la satisfacción de la pretensión de la demanda.

Respecto de los intereses moratorios pretendidos, deberán denegarse la procedencia de dicha pretensión, en la medida que esta sentencia es de carácter constitutivo, y solo a partir de la declaración que sobre la responsabilidad contractual de la entidad, que se diera en esta providencia es que se pudiera determinar la causación de intereses moratorios.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, **la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de “*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

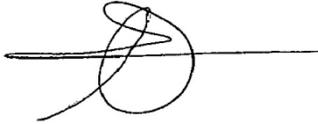
**SEGUNDO: DECLARAR** satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Copia a:

*Elaboró:*

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

*Revisó y aprobó:*

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

<p><b>Superintendencia Financiera de Colombia</b> <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>24 de mayo de 2023</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>

